



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0649-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca “SISTEMA BEA (DISEÑO)”

PEDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 8390-2005)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 039-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas con cinco minutos del veintiuno de enero de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Michael Joseph Bruce Esquivel**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-943-799, en su condición de apoderado especial de **PEDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, quien es mayor, ciudadano mexicano con domicilio en Jalisco, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veinticinco minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de junio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de octubre de 2005, el Licenciado **Michael Joseph Bruce Esquivel**, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de servicio “**SISTEMA BEA (DISEÑO)**”, en **Clase 41** de la clasificación internacional para proteger y distinguir “*Servicios tales como capacitación y formación de personal calificado en la venta, reparación e instalación de equipos electrónicos para el conteo de personas, equipos electrónicos para el monitoreo automotor, industrial y doméstico, programas de software*”.



SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos correspondientes, y dentro del término conferido en ellos, se apersonó el Licenciado Francisco Muñoz Rojas, en representación de Francisco Javier Leyva Lobato, para plantear su oposición al registro relacionado.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas, veinticinco minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de junio de dos mil doce, declara con lugar la oposición presentada.

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de junio de dos mil doce, el Licenciado Bruce Esquivel, en la representación indicada y sin expresar agravios, interpuso recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución final antes indicada, y haber sido admitido el de apelación conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal admite como propio el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida, agregando solamente que la inscripción de los signos a favor del opositor se fundamenta a folios 76 a 83 del expediente.



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro solicitado con fundamento en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por encontrarse inscritos registros anteriores, respecto de los cuales presenta similitud gráfica y fonética, y que protegen servicios relacionados, lo que provoca un inminente peligro de confusión en los consumidores, dado lo cual no es posible darle protección registral.

Debe recordarse que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al *ad quem*, de que la resolución del *a quo* fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. En consecuencia, **en el escrito de apelación, debe el recurrente expresar los agravios**, o sea, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, delimitando así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que ejercerá su competencia en función de esa específica rogación del recurrente, quien así demuestra su interés en apelar.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal.



CUARTO. SOBRE EL FONDO. No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez analizado éste resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar el registro solicitado toda vez que el mismo, efectivamente, resulta casi idéntico a los que ya se encuentran inscritos a favor de Francisco Javier Leyva Lobato, tanto a nivel gráfico como fonético, así como en los servicios a proteger, siendo evidente que con su coexistencia registral y comercial se produciría un riesgo de confusión en el consumidor y un eventual perjuicio a las marcas inscritas.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Michael Bruce Esquivel**, en representación de **Pedro Jiménez González** y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veinticinco minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de junio de dos mil doce.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Michael Bruce Esquivel**, en representación de **Pedro Jiménez González**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veinticinco minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de junio de dos mil doce, la que en este acto se confirma para que se deniegue el registro del signo



“**SISTEMA BEA (DISEÑO)**” propuesto por el recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33